

**CORRECCION de errores de la Orden de 22 de junio de 1967 por la que se modifica la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Empresas de Seguros y Capitalización.**

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 154, de fecha 29 de junio de 1967, a continuación se transcriben las rectificaciones debidas:

En la página 9111, columna segunda, artículo 27, grupo III, Administrativos, donde dice: «Auxiliares de 18 a 20 años, 2.175», debe decir: «Auxiliares de 18 a 20 años, 3.175»

En la página 9112, columna primera, artículo 32, apartado d), donde dice: «... pasarán a percibir los emolumentos correspondientes a los Conserjes», debe decir: «... pasarán a percibir los emolumentos correspondientes a la categoría de Oficial de primera del grupo Administrativo».

Al mismo artículo se añadirá un párrafo que diga:

e) Los Ayudantes de oficio. Auxiliares de Ayudantes Técnicos Sanitarios, Mozos y Peones, de más de cuarenta y dos años de edad, a los diez años de servicios en la Empresa pasarán a percibir los emolumentos correspondientes a los Conserjes.

**MINISTERIO DE AGRICULTURA**

*ORDEN de 5 de julio de 1967 por la que se declara obligatoria la desinsectación de las almendras y avellanas de exportación en los meses de mayo a octubre.*

Ilustrísimo señor:

Es frecuente la presencia sobre nuestros frutos secos de exportación de diversas formas vivas de las siguientes especies de polillas: «*Ephestia Huchniella* Zell» (polilla gris), «*Plodia interpunctella* Hb.» (polilla bandeada) y «*Tinea granella* L.» (falsa polilla), lo que podría dar lugar a reclamaciones oficiales de los países importadores, con los consiguientes rehusos de la mercancía.

En consecuencia, y dada la importancia económica que para nuestro país representa la exportación de los referidos productos, y con objeto de mantener su prestigio en los mercados internacionales, previo informe favorable del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas; a propuesta de la Dirección General de Agricultura y de acuerdo con las atribuciones conferidas a este Departamento por el Decreto de 13 de agosto de 1940 («Boletín Oficial del Estado» del 9 de septiembre),

Este Ministerio ha acordado disponer:

1.º Se declara obligatoria la fumigación de las expediciones de almendras y avellanas tanto en grano como en cáscara con destino a los mercados extranjeros cuyos embarques se realicen en los meses de mayo a octubre, ambos inclusive.

2.º La desinsectación se realizará con bromuro de metilo y de acuerdo con las siguientes condiciones técnicas:

*Desinsectación en cámaras a presión atmosférica*

Temperatura	Dosis por m <sup>3</sup>	Tiempo de exposición
De 4 a 9º G .....	48 gramos .....	Dieciséis a veinticuatro horas.
De 10 a 14º G .....	40 gramos .....	Idem.
De 15 a 20º G .....	32 gramos .....	Idem.
De 21 a 25 G .....	24 gramos .....	Idem.
De 25º en adelante.	16-24 gramos .....	Idem.

*Desinsectación en cámaras de vacío*

Temperatura	Dosis por m <sup>3</sup>	Tiempo de exposición
De 4 a 9º G .....	56 gramos .....	Tres horas.
De 10 a 14º G .....	48 gramos .....	Idem.
De 15 a 20º G .....	40 gramos .....	Idem.
De 21 a 25 G .....	32 gramos .....	Idem.
De 25º en adelante.	24 gramos .....	Idem.

*Desinsectación bajo lonas de plástico*

También puede realizarse la desinsectación cubriendo las pilas de sacos con lonas de plástico, procurando que la altura de las pilas no sobrepase los tres metros de altura, siendo condicionado el ancho de la misma al número de tubos de desprendimiento, que deberán separarse a unos 80 centímetros uno de otro.

La dosis a emplear se obtendrá aumentando en un 30 por 100 las aconsejadas para el tratamiento en cámaras a la presión atmosférica para compensar las pérdidas que pueda haber.

3.º Las Estaciones Fitosanitarias de Puertos y Fronteras harán constar en las declaraciones adicionales al certificado fitosanitario internacional establecido por el Convenio de Roma de 10 de diciembre de 1951, las condiciones técnicas en que se haya realizado la desinsectación.

4.º El proceso de fumigación podrá realizarse tanto en las instalaciones propias del Servicio como en las de particulares, si bien en este último caso deberán realizarse en presencia de un representante del referido Servicio.

5.º Las Aduanas de puertos y fronteras no despacharán ni autorizarán la salida de ninguna expedición de los productos a que se refiere la presente Orden que no vayan acompañadas del correspondiente certificado fitosanitario.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de julio de 1967.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

*ORDEN de 10 de julio de 1967 por la que se aclara la convocatoria aprobada por Orden de este Ministerio de fecha 14 de marzo de 1967 sobre cultivo del tabaco para la campaña 1967-68.*

Ilustrísimo señor:

La equiparación del Banco Exterior de España al resto de la Banca privada, según la base cuarta de la Ley de Bases de Ordenación del Crédito y de la Banca, de 14 de abril de 1962, hace preciso dejar aclarada la disposición adicional del artículo 36 de la convocatoria, aprobada por la Orden de este Ministerio de 14 de marzo de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 22) sobre cultivo del tabaco para la campaña de 1967-68 en el sentido siguiente:

La referencia a que los cobros de las partidas de tabaco se puedan realizar a través de la Banca privada se debe entender aclarada en el sentido de que en tal concepto se incluye también, por equiparación, al Banco Exterior de España.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de julio de 1967.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

**MINISTERIO DE COMERCIO**

*ORDEN de 12 de julio de 1967 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que expresamente se detallan para los mismos: